



2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE NCPP
EXPEDIENTE : 00704-2018-2-3301-JR-PE-03
JUEZ : MORENO VILLA RUT MARIA
IMPUTADO : APAZA HUAMAN, JORGE LUIS
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Segundo Juzgado Penal Unipersonal

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° OCHO

Ventanilla, veintiocho de enero

del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral y pública la causa seguida contra
Interviniendo la magistrada **Rut María Moreno Villa**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

I. SOBRE EL PROCESO PENAL INCOADO:

- 1.1.** Es materia de pronunciamiento, el proceso penal seguido contra **Jorge Luis Apaza Huamán**, como presunto autor del delito ambiental – tráfico ilegal de residuos peligroso, en agravio de La Sociedad.
- 1.2.** El presente proceso se llevó a cabo dentro de los plazos previstos en la norma; habiéndose realizado el control de acusación correspondiente, ofreciendo medios probatorios se declaró la validez formal y sustancial de la acusación fiscal; admitiéndose los medios probatorios ofrecidos ante el



Juzgado de Investigación Preparatoria, y de conformidad con el artículo 353° del Código Procesal Penal, se ordenó la remisión de los autos al Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla.

- 1.3. Que, mediante resolución N° 01, del se dictó el auto de citación a juicio, e iniciado el mismo, se instaló la audiencia, dada la concurrencia de las partes procesales, llevándose a cabo los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público y de la defensa de los acusados **Jorge Luis Apaza huaman y Esther Apaza Huaman**, se procedió a informárseles sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo de su juzgamiento, sobre todo su derecho a la presunción de inocencia, salvo que se demuestre lo contrario.
- 1.4. Sumado a lo expuesto, la señora Juez le preguntó a los acusados si admitían o no los cargos expuestos por el representante del Ministerio Público, acto en el que, previa consulta con su abogado defensor, negaron los mismos, prosiguiendo el juicio conforme los lineamientos del debate contradictorio, actuándose medios probatorios, oralizándose las documentales respectivas.
- 1.5. Cabe mencionar que la representante del Ministerio Público formuló el retiro de acusación respecto de la acusada Esther Apaza Huamán, razón por la cual, corrido traslado a la defensa de ésta; se procedió a emitir la **Resolución del 28 de enero de 2019**, en el que se tiene por retirada la acusación fiscal respecto de la citada acusada, prosiguiéndose con los alegatos finales respecto del acusado Jorge Luis Apaza



Huamán, así como de su abogado defensor y autodefensa, quedando la causa expedita para emitir sentencia.

II. PRETENSIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y ACTOS DE PRUEBA:

En juicio, al momento de exponer su alegato de apertura, la representante del Ministerio Público sostuvo que los hechos se advirtieron por los efectivos de la policía Especializada en delitos ambientales en Ventanilla, en atención a una denuncia anónima vía telefónica, lográndose intervenir al vehículo de placa de rodaje F7B-806/A2L-995 de carga pesada conducido por Elías Apaza Casilla y a su vez se intervino a Alberto Olivera Borda y José Antonio Guerra Suasnabar, quienes realizaban la descarga de cilindros que contenían residuos sólidos, cuya cantidad fue de doce cilindros descargados, hallándose evidencia de latas tiradas en el suelo y derrame de contenido al suelo. Asimismo sobre la plataforma se encontraron 68 cilindros conteniendo residuos sólidos que habían sido resultantes de la actividad productiva de la empresa ANYPSA, conforme la guía de remisión transportista N° 003-0006924, cuyo punto de partida era Car Chillón, Trapiche s/n Lote 69, Carabayllo – con destino a Calle Las Fábricas N° 289 (AH Cuadra 18 Av. Argentina, describiendo material en desuso 14,510 kg, de fecha 10/05/2017, firmado por Dante López DNI y a la guía de remitente de la empresa Anypsa cual señalaba que el punto de partida de estos residuos, circunstancias precedentes que motivaron la actuación policial interviniendo respecto de los hechos advertidos a Alberto Olivera Borda, José Antonio Guerra Suasnabar y Elías Apaza Casilla e incautando el vehículo en mención.



Respecto de la responsabilidad penal de los acusados Jorge Luis y Esther Apaza Huaman, actuaron como coautores mediatos, pues los intervenidos antes mencionados señalaron que la empresa cuenta con planta de operaciones en calle Puno – parque Porcino Callao, y que estaban en el lugar de los hechos con autorización y conocimiento de los acusados. Por lo que se va poder acreditar el juicio que los acusados conocían que estaba prohibido trasladar y disponer de residuos sólidos, ello por la condición especial que tienen de desarrollar actividades dentro de la empresa, que al momento de los hechos que prestaba servicios de residuos sólidos y empresa prestadora de residuos sólidos, tenían una planta de operaciones pese a lo cual permitieron que en la zona 13 del parque porcino de ventanilla se realice el traslado y disposición de residuos sólidos peligrosos y que el vehículo tampoco contaba con autorización para realizar el traslado, tampoco se contaba con autorización en el lugar para descargar residuos sólidos. Ello se acreditará con las pruebas actuadas en juicio que han sido admitidas.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Según la teoría del caso de la representante del Ministerio Público, los hechos imputados al acusado se encuentran previstos y sancionados en el artículo 307 del Código Penal.

2.3. PRETENSIÓN PENAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público solicitó **5 años de pena privativa de libertad efectiva, 333 días multa equivalente a 4,162.50 soles, y una reparación civil de 10,000 soles en forma solidaria.**

3. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO:



A su turno, la defensa técnica de los acusados señaló que en el presente caso no se configura el delito materia de imputación por carencia del elemento subjetivo del dolo, el tipo penal no admite culpa, para determinar la comisión del delito se debe saber que se infringe la norma. En el presente caso sus patrocinados no sabían que los desechos eran tóxicos y peligrosos, eso es lo que se probará y en todo caso la constitución consagra el principio de presunción de inocencia, es la Fiscalía que tiene la obligación de probar pero ninguno sabía la naturaleza de los desechos. La fiscalía dice que con la guía de remisión de la empresa Anypsa se puede acreditar que los residuos sólidos eran peligrosos, pero de la lectura de dicha guía se advierte que no se precisa ello. La empresa de sus patrocinados no son los que califican la naturaleza de los residuos y verbalmente se dijo que eran desechos comunes, no peligrosos y no tóxicos. Por lo que para que se realice la imputación y determine el tipo de residuos se requeriría una pericia por ingenieros que deban concluir que efectivamente algunos residuos eran tóxicos, no bastaba el conocimiento común, es mas el conocimiento de una fiscal o juez ni el gerente de la empresa se dedica a la carga en general, no necesariamente a la carga que es objeto de imputación para su conocimiento, no bastaba ver, oler, percibir, era necesario una pericia y que en todo caso la persona que estaba en condición de hacer esa calificación era Anypsa porque es quien está dedicada a producir elementos químicos y ellos sabían los desechos que disponía pero de la remisión de los documentos se les informa esa naturaleza. Otro elemento es que el tipo penal prevé que el traslado se realice sin la debida autorización, pero la empresa de su defendido está debidamente constituida y con autorización para ejercer la función y el objeto social de disponer de desechos la reprochabilidad no es en



el sentido se sustenta en que el vehículo no tenía autorización para el transporte no se necesita la autorización de la empresa.

Este elemento que debería ser conocido por los acusados tampoco lo sabían en el caso del gerente general, la fiscalía tiene que conocer porque es el gerente a la fecha de ocurrido el hecho contaba con 4 vehículos y 3 de ellos tenían la autorización para transportar la carga y justo ese vehículo no tenía la autorización lo que demuestra que no se actuó con dolo porque si intencionalmente querían trasladar esos residuos, no se va utilizar necesariamente aquel vehículo que no tenía permiso. Jorge Luis Apaza Huamán tenía solo 9 meses como gerente general, el único gerente fue su padre Luis Apaza, que falleció un año antes de los hechos, y ahí se reúne y decide que asuma él la gerencia, antes de ello nunca participó en la gerencia porque su padre tenía una relación adulterina con la secretaria de la empresa, lo cual se descubrió a su muerte. En relación a la acusada Esther Apaza Huamán la fiscalía dice que es coautora pues era jefe de planta pero, no tenía ese cargo, ella solo era vigilante no se va probar en juicio que tenía dicho cargo.

4. DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO JORGE LUIS APAZA HUAMAN Y ESTHER APAZA HUAMÁN (QUIEN DECLARÓ EN CALIDAD DE ACUSADA, PERO AL FINALIZAR LA ACTUACIÓN PROBATORIA FUE MATERIA DE RETIRO DE ACUSACIÓN A SU FAVOR):

4.1. DECLARACIÓN DE APAZA HUAMAN JORGE LUIS, al ser interrogado respondió que conoce a Elías Apaza Casilla muchos años porque es su primo, quien trabajaba en diferentes empresas, pero lo contrató dos años antes de los hechos. A los señores José Antonio Guerra Suasnabar y Olivera Borda no los conoce. El 11 de mayo de 2017 si tenía conocimiento del traslado de residuos de la empresa Anypsa en el vehículo utilizado por Elias Apaza Casilla, señalando que su



empresa si tenía autorización para realizar traslados de residuos peligrosos y no peligrosos, en el mismo registro se indica por un código que es para residuos peligrosos y no peligrosos. A la fecha del hecho pensó que todos sus vehículos estaban autorizados por Digesa (ahora Diresa), para trasladar residuos peligrosos y no peligrosos, pero por los hechos se enteró que uno de los vehículos no tenía esa autorización para residuos peligrosos, si los vehículos se usaban para trasladar residuos peligrosos tenía que pasar por un procedimiento que se llama amonio cuaternario para volver a usarlo. Era la primera vez que hacía traslados de la empresa Anypsa, lo contrataron y al día siguiente se realizó la intervención por la policía ecológica. Por transportar residuos peligrosos esta en un rango de 500 a 800 soles por viaje, y el tema de la disposición final que es la eliminación de los residuos lo paga el generador, según la valorización del relleno. Indicó que él no autorizó la salida de ese vehículo que conducía Elias Apaza del local de parque porcino hacia el lugar de la zona trece, el destino final era el relleno sanitario, por eso le sorprendió la llamada, si dio el permiso para que donen recipientes que eran algo de cinco, mas si esta a trescientos metros del río, y a 400 metros de la policía ecológica, por lo que no podía hacer eso, no lo autorizó. Indico que la empresa Anypsa le solicitó sus servicios para llevar residuos al relleno sanitario, la seguridad era tener el carro con las condiciones seguras, operativo, llegar emitir la documentación correspondiente. La guía emitida por Anypsa fue en la planta de Trapiche, da su domicilio fiscal, afirmó que él no estuvo ahí por lo que no hubo control o seguimiento para corregir la guía.

Al día de los hechos, tenía solo nueve meses como Gerente General, durante ese tiempo era esporádico el traslado de residuos peligrosos, porque su trabajo era transporte de carga reciclaje, y residuos no



peligrosos. La empresa si contaba con autorización para transportar residuos peligrosos. Otro vehículo que sí contaba con autorización fue el que trasladó los residuos peligrosos luego de la intervención; al ver que no tenía el carro utilizado permiso.

Antes no administró ni gerenció ninguna empresa no tenía experiencia. El no autorizó que se use ese vehículo, fue el chofer quien eligió el carro para hacer el servicio. Cuando fue a reunirse con el gerente *Alejandro Torvisco*, le indicó que disponga de los residuos, entonces como presta servicios aceptó el trabajo, y le iba a cobrar transporte nada mas, le dijo que eran residuos no peligrosos, preguntó qué cantidad y dijeron que sea al día siguiente, con la certeza y seguridad de la señorita Pamela que eran residuos no peligrosos por eso aceptó porque a la fecha todas las empresas tienen un área ambiental, por eso tienen más cuidado, porque la empresa Anypsa no le dijo, por eso tenía la idea de llevarlo a un relleno, y en el relleno es que lo clasifican, si cuesta veinte soles el residuo peligros cuesta diez veces veinte veces más, eso iba a pasar, el no sabía que tipo de residuos era, el no clasificaba eso. La empresa Anypsa como generadora tenía que contratar a una empresa formalmente constituida a manejar con una empresa prestadora con permiso de Digesa, por eso los contactó. La empresa Anypsa como generadora tenía la obligación de verificar que contara con la autorización para trasportar los residuos peligrosos. Como empresa prestadora al momento que las generadoras los llaman les indican, les dicen llega al destino final y ahí lo clasifican, esa es la fase final, cuando llegan al lugar para desecharlos. Como empresa prestadora deben contar con un director técnico en el tiempo que su padre tenía la empresa tenía.



Tiene la intención de declarar con verdad de llegar a lo último para demostrar su inocencia porque no genera no pasa por su mente no hace mal adecuado apoya genera fuente de trabajo, da trabajo a sus colaboradores cumple con sus beneficios no tiene antecedentes es su primera vez y tal vez reconoce su falta de experiencia pero en esa carrera no enseñan manejo de residuos. No fue su intención ni responsabilidad, finalmente de alguna manera demostrará su inocencia.

4.2. DECLARACIÓN DE APAZA HUAMAN ESTHER:

Señaló que, Elías Apaza Casilla era trabajador de la empresa, es también de su familia, pero entró hace dos años aproximadamente a trabajar a la empresa, a José Antonio Guerra Suasnabar recién lo conoció porque paraba por el Parque Porcino, compraba chatarra, latas para que lo venda, cuando entró a trabajar como guardiana. Entró como guardiana de la empresa San Jorge cuando su padre falleció, porque fue a apoyar a la familia para ver las cosas que se perdían, eso es, el 15 de mayo de 2016.

Respondió que el día 11 de mayo de 2017 a las 12 y 15 estaba en el local en el Parque Porcino. El vehículo de placa N° F7B806A2L995 del local salió en la mañana, de día, sería nueve de la mañana. No sabía nada del cargamento del vehículo ni que provenía de la empresa Anypsa, del tema no tenía conocimiento ni atribuciones, era guardiana, cuidadora no se imaginaba, no sabía si tenía permiso o no, solo apoyaba como guardiana porque no había nadie que vaya. Negó que ese día haya llamado a su hermano Jorge Luis para pedir autorización para que el vehículo sea trasladado al lugar ubicado en la zona 13 del parque porcino, indicando que no tiene esas atribuciones, ese día Jorge Antonio me pidió una latita, pero como su hijo estaba enfermo no se, le dije que no se podía llevar la latita y me



dijo dáselo que se lo lleve, no sé del tema, estaba como guardiana, los choferes era los encargados de trasladar el carro, no sabe no entiende nada de eso. Ese día estaba el vehículo ahí, ella solo abría cerraba la puerta, porque los choferes cada uno tiene su llave, ella salía a veces porque es cristiana. La empresa San Jorge la formó su padre, nunca trabajo ahí porque no tenía estudio, su padre siempre la despreciaba, y le pidió a su hermano para trabajar. Señaló que cuando había mercadería se quedaba en el local, pero si tiene su casita. Finalmente negó ser supervisora de planta, no tiene estudios, solo era guardianía, cuidadora, lavadora. No tenía función de designar los vehículos, se mantenía al margen. Cuidaba que no se roben las cosas, porque anteriormente entraban a robar las cosas, lavar los vehículos, las cosas, no tiene oficina hay un cuarto por el baño ese espacio, come ahí, lleva su menú.

5. ACTUACIÓN PROBATORIA DURANTE EL JUZGAMIENTO:

5.3. En la etapa de actuación probatoria en juicio se actuaron como pruebas ofrecidas por la Fiscalía, las siguientes:

I) DECLARACIÓN DEL TESTIGO THANY ERICK HERRERA LEÓN

El lugar de la intervención fue un área de aproximadamente de 2000 a 3000 metros cuadrados a cielo abierto no se evidenció cercos perimétricos, colindante al río Chillón entre 30 a 70 metros aproximadamente, suelos naturales, no había concreto, no había infraestructura para creer que era una propiedad, no había letrero que pueda evidenciar que era un lugar privado. Al momento de la intervención se constató que estaba un vehículo volquete estacionado, y personas estaban realizando descarga de cilindros metálicos cuatro, cinco a diez que estaban descargando, y el vehículo estaba estacionado. En los cilindros metálicos consignaban rótulos que indicaban “Anypsa” y era un residuo sólido grumoso como



plastilina que al momento de estar descargando se había derramado en el suelo del lugar de la intervención. Indicó que pertenece a la unidad especializada en delito de medio ambiente, 10 años aproximadamente, en ese lapso de trabajo han intervenido reiteradas veces transporte de residuos de características peligrosas pero lo establecen que son peligrosos porque así se precisa en los informes técnicos de los peritos, posterior a la intervención.

Indicó que pueden intervenir vehículos cuando están en zonas públicas con la finalidad de prevenir algún tipo de contaminación, en este caso personas que estaban por el lugar advirtieron que estaban descargando residuos peligrosos a la orilla del río o en el mismo río, por eso fueron a verificar, constatando al tráiler en el área descrita.

Posterior a la intervención policial se realizó una disposición fiscal que era transportar los residuos que estaban en el tráiler hacia el relleno de seguridad, la disposición decía que tenía que ser con vehículo autorizado porque el tráiler no contaba con esa autorización, no fue él el encargado pero fue el efectivo Quispe y otra sub oficial que no recuerda su nombre, quienes realizaron la constatación de trasbordo desde el local de la empresa San Jorge hacia el relleno sanitario, se realizaron las actas respectivas, adjuntándose los tickets de ingreso.

En Huaycoloro los residuos sólidos fueron calificados como residuos peligrosos y se reciben residuos. La intervención se realizó en lugar a tajo abierto y se dio cuenta a la Fiscalía de las diligencias preliminares para que continúen con las investigaciones, hasta que formuló el informe no se pudo establecer si era una propiedad privada o pública, ni se pudo establecer si era dentro de la **FAJA MARGINAL**, porque se necesita una pericia para ello. Cuando intervinieron estaban descargando los cilindros metálicos en el suelo, de manera improvisada porque eran personas que usaban la fuerza, no había



máquina industrial, una elevadora de peso, y los cilindros que estaban descargando se han estado cayendo y los sólidos se han estado desparramando, había cilindros echados, y los sólidos en el suelo, porque era como una masa que cae despacio, en la intervención habían echado y seguían descargándose los sólidos al suelo y dijeron que por orden del encargado estaban en el lugar descargando. El protocolo policial es la identificación de las personas y el traslado para comunicar a la Fiscalía porque en ese momento por las características, olores y rótulos podrían estar ante la presunción del delito de transporte de residuos peligrosos; le indicaron que el encargado de la empresa San Jorge los mandó para que hagan la descarga en el lugar donde se intervino, lo cual no se plasmó en el acta y en la manifestación policial, se ratificaron de lo que hacían en el lugar de los hechos. El gerente de la empresa de transporte si declaró con su abogado, el día de la intervención se apersonó el gerente con su abogado pero se suspendió la diligencia porque el abogado dijo que estaba mal y que no podía continuar, se retiraron programaron la siguiente diligencia, pero ya se había remitido el Informe para que la fiscalía continúe las diligencias, pero se que en sede fiscal se le tomó la manifestación al gerente general de la empresa. (reconoció el contenido y firma de las actas emitidas por éste)

II) DECLARACIÓN DE CECILIA MARCELA CHUNGA YACOLCA

No es permitido que una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos dispongan residuos fuera de los locales autorizados; una empresa prestadora de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no puede utilizar un mismo vehículo, en el expediente deben consignar el número de placa del vehículo que van a utilizar para determinada operación, por ejemplo van a recoger de los hospitales, deben



contar con un vehículo específico para esos residuos que son peligrosos, muy distinto de los industriales u otra características. Los residuos peligrosos están los residuos hospitalarios, industriales y especiales, si vemos el expediente de la supervisión que realizó su colega, en el acta de inspección consignan a una placa que no era placa autorizada con la que se trasladó y que fueron dispersos no era la autorizada, es lo que se indicó en el acta de supervisión, es decir el auto con el que se trasladaron los residuos no tenía autorización. La peligrosidad de los residuos se consigna por características, autocombustión, toxicidad, inflamabilidad, radioactividad, etcétera, lo que ellos en un primer informe que es el 005-2018 no podían concluir de los residuos encontrados sin un análisis, no podían verter de su opinión técnica hasta contar con ese examen de laboratorio, que se brindaron posteriormente por eso hay un segundo informe. En el segundo informe se realiza contando ya con el dictamen pericial de la policía, ahí la policía indica que hay restos químicos que es el Xilol y Talato, cada componente químico cuenta con hojas de seguridad que está a la vista de páginas web, ahí se dieron cuenta que el Talato es tóxico para medio acuático, todos los peces, medio acuático se puede afectar por este tipo de compuesto químico, por eso en el informe señala que hay potencialidad, si hubiera caído hubiera podido provocado problemas a la salud, a veces no se considera eso pro desconocimiento, a veces trasladan las personas sin saber que son, afectando al medio ambiente y salud. El componente Bonflex Polyester Body Filler tiene una toxicidad leve, si está considerado como tóxico. La toxicidad esta dentro de la peligrosidad, entonces en las hojas de cada uno de los compuestos indica que hay una toxicidad, el Talato al medio acuático, el Xilol irritación por exposición, irritación a la piel, si se hubiera quemado, el



humo, los vapores hubiera afectado a la población. La empresa San Jorge si cuenta con autorización, en el hallazgo se les retiró la autorización por infringir la normatividad, sin embargo, sabe que lo han tramitado, cuentan con autorización. Para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos tienen su relleno de seguridad. Para residuos sólidos peligrosos autorizados solo hay dos, uno al sur de Lima y otro en Chincha. Las empresas prestadoras tienen responsabilidad y actualmente es compartida con la empresa que ha entregado los residuos hasta la disposición final el dueño de los residuos tiene responsabilidad. La empresa prestadora para la corroboración cuando la empresa hace un contrato con una empresa X en el contrato se debe estipular que tipo de residuos, la responsabilidad del mismo administrado de darse cuenta que es lo que va transportaron no porque se supone que cuenta con un ingeniero técnico en la planta para que lleve la parte técnica del tema de los residuos sólidos, cuales son que característica que debe tener, la ruta, el llenado de los manifiesto, debe tener la firma del lugar donde se dispone, una firma un sello y esa copia se debe entregar a la que se le dio el servicio, por eso tiene todo ese protocolo. Al inicio de la disposición con las hojas de seguridad de los compuestos se puede determinar si los residuos son peligrosos o no, si es una empresa formal a la que le han recogido sus residuos debe contar con sus hojas smds en el almacén debe estar a la vista, para saber con qué tipo de compuestos se está trabajando para sus mismos operarios, para que se protejan con sus equipos de protección especial, ya que la toxicidad mientras que el compuesto tenga vigencia sino que posterior a ello también tiene toxicidad misma, porque a veces los compuestos químicos se alteran, con estas hojas se puede dar cuenta que tipo de compuestos o residuos. No pudo afirmar si las empresas



prestadoras tienen la obligación legal de solicitar la información si los residuos son peligrosos, pero si deben saber con qué tipo de residuos está trabajando para hacer la contratación.

Añadió que el conocimiento que tiene es el video que fue la primera muestra del momento que se encontró el vehículo, luego unas muestras de laboratorio del residuo, la procedencia no la sabe, pero el acta fiscal. De los documentos analizados no encontró documento alguno de la empresa generadora que establezca el tipo de residuos era. La empresa generadora tenía la obligación de contratar una empresa prestadora autorizada para el tipo de residuo que quiere que sea dispuesto. No se acercaron guías de remisión de la empresa generadora. Indicó que no estuvo presente el día del hallazgo pero debía hacer un análisis respecto de lo visualizado en el video, y con el dictamen pericial policial.

III) DECLARACIÓN DE MARISOL TERESA APAZA HUAMAN

Señaló que apoyó en la empresa en documentación. Afirmó que es accionista de la empresa San Jorge, la labor de su hermano era apoyar a su padre en lo que es administración, la labor de su hermana Esther es de guardianía, porque cuando falleció su padre se reunieron y acordaron que su hermana iba a apoyar en eso. El motivo del juicio sabe que es por residuos desechos. Ella no tenía conocimiento que los vehículos y los permisos.

IV) DECLARACIÓN DE ELIAS APAZA CASILLA:

Señaló que la labor que cumple en la empresa San Jorge es de chofer profesional, conducía vehículos y llevaba carga en general, labora ahí desde el 2014, el motivo de su intervención fue porque ese día había unos señores que iban a regalar los cilindros estaba con ellos, estaban yendo para su local, ahí iban a bajar los cilindros que contenían metales, ese era el motivo, pero aparece el policía, y



dijeron que estaban echando residuos al río, pero no era así, estaban a 150 metros más o menos.

La función de Esther Apaza Huamán en la empresa, era de guardiana del local donde guardaban los vehículos, esa era la función, cuidar, abrir y cerrar la puerta. Ella no daba orden de utilizar los vehículos, sino que solo abría y cerraba la puerta. *Las coordinaciones eran directamente con el gerente Jorge Luis Apaza. El 10 de mayo de 2017 recibió la orden del gerente de la empresa para recoger desechos de la empresa Anypsa, si le llamó para ir, pero no dijo nada de la unidad como tenían cuatro vehículos, ahí estaban y esa unidad no salía, por eso agarró esa unidad para ir al local de Anypsa.*

No sabía que ese vehículo no tenía autorización, como los demás carros si tenían. No le comunicaron que eran desechos tóxicos o peligrosos, solo dijo que van a cargar esos materiales, no sabían que era residuos peligrosos. La empresa no le entregó nada, no le dijo que era peligroso ni nada. Como estaba empaquetados los cilindros lo cargaron salieron con la guía nada más. Lo llevó del local, salieron tarde, casi a las ocho de la noche, y llegaron al parque porcino caso a las 10 de la noche, y como era tarde para llevarlo al relleno lo dejaron para el día siguiente, lo guardaron. Mas trabajan con residuos comunes cartones, plásticos, será cinco por ciento al mes de residuos peligrosos que transportan.

Las llaves las dejó en el camión el día anterior, se queda en el carro mismo en la cochera. Afirmó que manejaba los cuatro carros son solo dos choferes, él como tenía más confianza agarraba cualquier carro porque son familia. Iba llevar los residuos a Petramás a Ventanilla, pero ellos ya ven los ingenieros de medio ambiente. Los señores con los que se les intervino son recicladores, compran siempre como es cochera también materiales de reciclaje, como vieron los cilindros



que estaban ahí, cuando hay compran, y como vieron pidieron para que se les regale, pensaba que tenía su local ellos, me vas a dar los cinco cilindros ya pues vamos de ahí voy para el relleno, y bajaron con ellos. Como son conocidos los iba a regalar, les dije que bajen no más los que tenían metales y masillas de lata.

5.4. Que, **el representante del Ministerio Público** procedió a **ORALIZAR** las siguientes documentales:

- 1) Informe N° 66-2017 RX/DIGESA
- 2) Acta de intervención e incautación
- 3) Acta policial de transbordo, traslado y disposición final de los residuos sólidos
- 4) Certificado de vigencia de poder
- 5) Partida registral de la empresa san Jorge Transportes e Inversiones SAC
- 6) Manifiesto de residuos sólidos, respecto de 27 cilindros que fueron llevados a la empresa Petramás el 19 de mayo de 2017.
- 7) Acta de actividad de salud ambiental
- 8) Guía de remisión N° 003-00108 de la empresa san jorge
- 9) Guía de remisión 003-6924 de Anypsa
- 10) Dictamen Pericial de análisis físico N° 1350-1354/17
- 11) Visualización del Video CD, del lugar de los hechos el día de la intervención.
- 12) Guía de remisión transportista N° 030055 de la empresa San Jorge.

5.5. Finalmente, la **DEFENSA DEL ACUSADO HUAMÁN APAZA**, procedió a **ORALIZAR** las siguientes documentales:

- 1) Copia literal de la partida 11352225 de la constitución de la empresa San Jorge



- 2) Copias legalizadas de la resolución directoral N° 2238-2013-MTC/15 del 31 de mayo de 2013
- 3) Resolución Directoral N° 2214-2014-MTC del 26 de mayo de 2014
- 4) Resolución Directoral N° 2345-2014-MTC del 03 de junio de 2017
- 5) Resolución 3435-2017-MTC/15 del 07 de agosto de 2017
- 6) Resolución administrativa N° 009-2017-GR/DIRESA del 28 de junio de 2017
- 7) Acta de defunción de Luis Apaza Huallpa, ex gerente general de la empresa
- 8) Copia literal de la partida de registro de sucesión intestada.

6. ALEGATOS DE CLAUSURA:

6.1. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ALEGATO DE CLAUSURA señaló

Es de precisar que la representante del Ministerio público procedió a formular el retiro de acusación fiscal respecto de la acusada Esther Apaza Huamán, por el delito imputado, el mismo que fue resuelto en audiencia pública mediante resolución N° 7, del 28 de enero de 2019. Asimismo, se ratificó de la acusación formulada contra Jorge Luis Apaza Huamán señalando que a largo de este juicio oral la fiscalía considera que ha podido cumplir la promesa que hizo esto es acreditar el delito ambiental a los dos señores JORGE LUIS APÁZA HUAMAN por el delito imputado, acreditándose que el lugar en donde se realizó la intervención policial esto es el día 11 de mayo del 2017 no se contaba con la autorización y disposición de residuos sólidos de ningún tipo, a lo cual se realizó la constatación de los hechos era un lugar descampado y se pudo constatar de los cilindros y que no es un lugar autorizado y que había un derrame de pinturas y



latas de pinturas a la intemperie descritas en el acta policial, ellos intervienen en el momento que se estaba realizando la disposición y estaban bajando los cilindros, el camión tenía un sin fin de residuos sólidos este lugar no contaba con autorización de DIRESA y que esta empresa contaba con licencia para recabar residuos sólidos pero el vehículo no contaba con autorización, se tiene la declaración testimonial de Cecilia Chunga ingeniera de DIRESA quien señaló que el lugar en donde se realizaron los hechos no era el lugar correcto ya que existen lugares autorizados para este tipo de actos, no es un lugar apropiado para la realización de estos actos, asimismo el vehículo utilizado por esta empresa no tenían las licencias para transportar estos tipos de residuos peligrosos, se tiene abundancia probatoria se ha podido establecer que esta empresa SAN JORGE S.A.C. se encontraba representado por el acusado Jorge Luis Apaza Huamán y los residuos sólidos encontrados el día 11-05-2017 concluyeron que estos residuos contenían productos peligrosos, M1A y M15 eran productos en descomposición industrial de resina de poliéster, en las muestras M2,M3,M4 sustancias toxicas, que se pudo ver la composición, que el acusado JORGE LUIS APAZA HUAMÁN, hizo el contrato con ANYPSA, ya que este era el único el cual ordenó recoger los residuos y luego llevarlo al lugar intervenido, la hermana de este lo ha reconocido como gerente de la empresa, su declaración dicho que el acusado antes de la muerte de su padre y que este como tenía en el cargo seis meses antes de la muerte de su padre y sumado a ello es una persona con estudios en administración es una persona con estudio en administración lo cual este pretende eludir su responsabilidad con los residuos sólidos y desconocía según el logotipo de estos recipientes estas empresas saben la responsabilidad que se debe tener con referencia al manejo de



residuos sólidos peligrosos, el acusado si conocía que su conducta era delictiva y el acusado sabía que estaba quebrantando la norma y aun así trasladaba los residuos sólidos peligrosos y el otro motivo es disponer del delito se encaja 307° del código penal, sabiendo el procedimiento no lo cumplió y este delito se ha acreditado su conexión con los delitos de residuos sólidos que transportaba sus vehículos que su empresa transportaba y por ello su conducta es dolosa, se puede apreciar que estos estaban cerca al río Chillón y el lugar de los hechos era un lugar libre de tránsito.

6.2. POR SU PARTE EL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO, Centra su alegato en la ausencia de dolo, ya que el elemento subjetivo de tipo que es la calidad de gerente general y por tener esa calidad no se podría ajustar a su inocencia y poder tener que los desechos de la empresa ANYPSA eran residuos tóxicos, ya que lo verbos rectores es trasladar y disponer, el elemento de no tener un vehículo con autorización, el elemento de desconocimiento sobre los residuos sólidos, la testigo de parte de fiscalía señala en su declaración que eso no se puede evaluar se tiene que observar mediante análisis, no porque en los envases se señale inflamables se va tener el conocimiento de que es peligroso eso es muy genérico, es por ello que se tendría que evaluar estos residuos tóxicos para poder saber por qué es tóxico e inflamable, la empresa ANYPSA genera una guía en la que la empresa ANYPSA no indica que los cilindros o envases son tóxicos, se podría decidir que se actuó de forma negligente pero no dolo, el dolo se tiene que probar y quien tiene que probar esto es el ministerio público, se basa en la declaración de la testigo la perito del ministerio público y la guía de ANYPSA que no lo califica como tóxico, con relación a la autorización del vehículo, su patrocinado asumió ocho meses antes la gerencia de la empresa, la empresa era



propietaria de 4 vehículos y tres tenían licencia, y uno que no tendría la autorización, el chofer declaró y señaló y que la persona que dio la orden de utilizar el vehículo sin autorización fue otro sujeto y no el gerente, el gerente no ordenó la utilización del vehículo, la empresa ANYPSA estaba en la información legal de que la empresa del vehículo en mención debía saber y tener conocimiento de la vehículo que iba a transportar el residuo sólido, en el caso de autos el acusado es todavía estudiante de administración, solicitó se absuelva de todo cargos a su patrocinado.

6.3. Finalmente, a su turno, el acusado Apaza Huamán, haciendo uso de su última palabra señaló que no compartía lo que ha argumentado la Fiscal, que es administrador y no ingeniero ambiental, que conocía el negocio pero no lo administraba.

VII. SOBRE EL DELITO AMBIENTAL - TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

El delito de tráfico ilegal de residuos peligrosos, contenido en el artículo 307 del Código Penal, sanciona diversas conductas relacionadas al manejo ilegal de residuos o desechos peligrosos desde su generación hasta su disposición final, exigiendo que dichos actos se hagan sin la autorización administrativa correspondiente para poder ser penalmente relevantes.

Según la estructura típica del delito en comentario, se trata de un delito de peligro abstracto, pues para la consumación del delito no se requiere de un resultado lesivo. La realización del injusto requiere, por ende, tan sólo de la realización de la acción prohibida, la que -en el delito concreto- es el quebrantamiento de un deber administrativo ambiental.



Entre las conductas penalmente relevantes tenemos el traslado o disposición de residuos o desechos tóxicos o peligroso para el ambiente (supuestos vinculado al caso específico), cuya característica esencial es que se haya realizado sin la debida autorización administrativa; siendo así, resulta evidente que si el manejo de los residuos peligrosos se hace conforme a una autorización administrativa correctamente otorgada, no podrá ser pasible de represión penal, aunque pueda tener una repercusión negativa en el medio ambiente. Este razonamiento tiene una lógica de transfondo: el objeto de tutela del Derecho penal no es un objeto físico, sino la valoración jurídica que se de a dicho objeto. De ahí que, los contornos de protección no sean fijados por la realidad, sino por las normas, en este caso, por las normas administrativas ambientales. A su vez, estas normas administrativas son las que delimitan el riesgo permitido.

La perpetración de este ilícito penal, consistente en trasladar los residuos sólidos tóxicos o peligrosos conforme lo prevé el artículo 42 del Reglamento de la LGRS, es decir, las operaciones de transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS); la misma que necesariamente deberá estar inscrita en el registro de Digesa para operar y poder transportar residuos sólidos; en consecuencia, aquella persona que realizare el transporte de residuos peligroso y no contara con la autorización que otorga el registro, incurriría en el supuesto antes descrito.

Otro de los supuestos del tipo penal, es el acto de disposición de los residuos tóxicos o peligrosos, ello está vinculado específicamente con el artículo 19 del Reglamento de la LGRS, la comercialización de residuos sólidos que van a ser objeto de reaprovechamiento para la



obtención de productos de uso humano directo o consumo humano indirecto, la cual debe efectuarse solo por empresas comercializadoras (EC-RS), registradas ante la autoridad de salud.

Es necesario dejar en claro que este tipo penal se sanciona únicamente cuando es realizado dolosamente. El conocimiento que sustenta el dolo debe abarcar la realización de la conducta (en su modalidad específica, su aptitud lesiva concreta, la ausencia de la autorización administrativa correspondiente y la incidencia penal de su actuación. El desconocimiento de alguno de estos aspectos relevantes configura un error de tipo que, sea vencible o invencible, resultaría en una sentencia absolutoria.

VIII. SOBRE LA LEY N° 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MODIFICADO POR EL D.LEG. N° 1065.

Cabe precisar que la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2000, la misma que fuera modificada en diversas oportunidades; sin embargo, la última modificatoria antes de ser derogada, tras la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (vigente con posterioridad a los hechos materia de litis) fue mediante el Decreto Legislativo N° 1065. En esencia dicha Ley y su Reglamento prevé en cada uno de sus artículos las obligaciones, atribuciones y responsabilidades que le competen a cada uno de los involucrados con la gestión y manejo de residuos sólidos; sean peligrosos o no peligrosos.

El manejo de los residuos peligrosos en el Perú se sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, los cuales disponen que el manejo sea realizado exclusivamente por sociedades con personería jurídica y que se encuentren registradas



en la Dirección General de Salud Ambiental para desarrollar actividades de manejo de residuos sólidos ya sea como *Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante EPS-RS)*, para las actividades de recolección, transporte, segregación tratamiento y/o disposición final.

El envasado, etiquetado y almacenamiento correctos de los residuos peligrosos se realizan dentro de las propias instalaciones donde se generan. Posteriormente, alcanzada una cantidad adecuada y siempre antes de seis meses, se entregan al gestor autorizado. Así, se les denomina *generadores* a toda empresa que en los procesos de manufactura de sus productos genera residuos peligrosos, las mismas que tienen que cumplir las obligaciones descritas en el artículo 16° de la Ley N° 27314, además respecto del manejo de residuos sólidos peligrosos establece en su artículo 23° que los generadoras podrán contratar una **empresa prestadora de servicios de residuos sólidos** debidamente registrada ante el Ministerio de Salud, **la misma que, a partir del recojo**, asumirá la responsabilidad por las consecuencias derivadas del manejo de dichos residuos; sin embargo añade la ley que **el generador será considerado responsable cuando se demuestre que su negligencia o dolo contribuyó a la generación del daño. Esta responsabilidad se extiende durante la operación de todo el sistema de manejo de los residuos sólidos peligrosos hasta por un plazo de veinte años, contados a partir de la disposición final.**

Esto último, se encuentra concordado con lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de dicha Ley, al prever: “La entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador, a la EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada, conforme a lo indicado en el presente Reglamento lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que éstos pudieran causar



durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización. **Sin perjuicio de lo mencionado, el generador es responsable de lo que ocurra en el manejo de los residuos que generó, cuando incurriera en hechos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de peligrosidad de dichos residuos”.**

Por su parte el artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos prevé el seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte. En efecto, cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS y tratándose de residuos peligrosos, dicha operación deberá de registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos¹, utilizando el anexo 2 que establece el Reglamento, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final. Siendo relevante que en el numeral 2 de dicho artículo se precisa: **“2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos”.**

Se debe indicar que, para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS de transporte deberán estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, y cumplir con las

¹ Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.



exigencias y obligaciones que prevé el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 27314 e incluso los vehículos empleados para el transporte requieren determinadas características, en tanto aquellos vehículos solo podrán usarse para dicho fin de conformidad con el artículo 45° del mismo Reglamento.

IX. SOBRE EL RIESGO QUE PUEDE GENERAL UN RESIDUO PELIGROSO:

El riesgo se define como la contingencia o proximidad de un daño. La característica de peligrosidad de un residuo no significa necesariamente daños a la salud, al ambiente o a los ecosistemas; un residuo peligroso se convierte en un riesgo, cuando se encuentra en una forma que permita su difusión en el ambiente alterando la calidad del aire, suelo y/o agua y posibilitando su contacto con el ser humano y otros organismos vivos. En el caso de residuos químicos tóxicos para que éstos se conviertan en un riesgo, necesariamente el ser u organismo vivo deberá encontrarse expuesto suficientemente en términos de concentración o dosis, tiempo y frecuencia; es decir que se excedan los valores límites establecidos para dicha sustancia en dichos parámetros. La Ley N° 27314 en su artículo 22° define a los residuos sólidos peligrosos como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente; considerándose peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

X. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

10.1. El artículo 307 del Código Penal prevé -entre otros- los siguientes supuestos concretos para el caso *sub examine*:

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido (...).

10.2. Que, la imputación concreta contra Jorge Luis Apaza Huamán es que éste, en su calidad de Gerente General aprobó y autorizó el traslado de residuos sólidos peligrosos en el vehículo de placa F7B-806/A2L-995 que no contaba con autorización para trasladar residuos peligroso y tóxicos para el ambiente, autorizando que el chofer Elías Apaza Casilla con el vehículo antes citado, traslade el cargamento al lugar de los hechos con la finalidad de recuperar envases que contenían residuos sólidos peligrosos y tóxicos para el ambiente contraviniendo dolosamente las normas relativas al manejo de residuos sólidos contemplados en la Ley general de Residuos Sólidos y su reglamento.

10.3. Por tanto, la imputación concreta respecto del acusado es que éste ordenó el traslado y disposición de residuos sólidos peligrosos, sin contar con la debida autorización, pues el vehículo no estaba registrado.

10.4. **SOBRE EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA SAN JORGE TRANSPORTES E INVERSIONES SAC PARA EL TRASLADO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS:**

i) Que la empresa San Jorge Transportes e Inversiones SAC se encuentra debidamente registrada en la SUNARP, cuyo gerente general a la fecha de los hechos era el acusado Jorge Luis Apaza Huamán, ello, con **El Certificado de Vigencia de Poder y con la Partida registral** oralizadas en juicio así como con **la declaración de la testigo Marisol Teresa Apaza Huamán**, quien es hermana del acusado

e indicó que desde que murió su padre (fundador de la Empresa San Jorge) fue su hermano Jorge Luis Apaza Huamán quien se hizo cargo de la empresa como gerente. Es de mencionar que el propio acusado Apaza Huamán en su declaración en juicio ha sostenido que a la fecha de los hechos tenía nueve meses de haber asumido el cargo de Gerente General como consecuencia del fallecimiento de su padre, quien fundó la empresa; sin embargo, independientemente de dicha circunstancia resulta claro y concreto que la empresa además de estar debidamente registrada contaba con un representante que era el acusado, en su condición de gerente general.

ii) Que, a la fecha de los hechos la empresa San Jorge Transportes e Inversiones SAc, representada por el acusado Apaza Huamán, podía trasladar residuos peligrosos o no peligrosos. En efecto, la empresa tenía el rubro y/o actividad de compra venta de materiales en desuso, chatarras, cilindros, papeles, caja de cartón, conos, tucos, polyester y en general cualquier otro producto a fin y destinado a reciclaje; además de habersele otorgado permiso de operación especial para el servicio de transportes terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera; habiéndosele habilitado para dicha operación de transportes a los vehículos cuyas placas de rodaje son las siguientes: A4C-905, C1Z-812, WGC-236 a la fecha de los hechos; conforme se acreditó con las siguientes documentales oralizadas por la defensa del acusado: i) Resolución Directoral N° 2238-2013-MTC/15, del 31 de mayo de 2013, ii) Resolución Directoral N° 2214-2014-MTC/15, del 26 de mayo de 2014, iii) Resolución Directoral N° 2345-2014-MTC/15, del 03 de junio de 2014.

iii) Ciertamente, dichas resoluciones Directorales acreditan que la empresa representada por el acusado Apaza Huamán, a la fecha de



ocurrido los hechos si contaba con la autorización administrativa correspondiente para los efectos de poder realizar el transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, queda claro que para los efectos de trasladar los residuos entregados por la empresa Anypsa, no se utilizó ninguno de los vehículos antes señalados, los mismos que contaban con el permiso correspondiente para transportar residuos peligrosos; por el contrario, se utilizó un vehículo que aunque pertenecía a la empresa San Jorge, no contaba con dicha autorización ni con las características que la Ley N° 27314 y su Reglamento establecen en los artículos que han sido citados precedentemente, conforme así se acredita con el informe N° 066-2017-GRC/DIRESA/DESA/DSBHAZ/RSM/FCR, del 19 de mayo de 2017, en el que se describe que el vehículo en cuestión no contaba con dicha autorización, lo cual se corrobora con el Acta de Actividades de Saul Ambiental N° 000210, donde de igual modo se hace mención de dicha circunstancia (ambos oralizados en juicio), por lo que no se trasladaron los residuos entregados por Anypsa bajo las especificaciones previstas en la norma administrativa; sin embargo, para los efectos de establecer la participación y responsabilidad penal del acusado, es necesario analizar si con las pruebas actuadas se puede arribar a dicha convicción.

10.5. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS RESIDUOS SÓLIDOS CONTENIDOS EN LOS CILINDROS INCAUTADO ERAN RESIDUOS PELIGROSOS.

i) Ese hecho específico está acreditado con la **declaración en juicio de Cecilia Marcela Chunga Yacolca**, quien en su condición de ingeniera ambiental de Recursos Naturales de DIGESA, emitió los Informes N° 005-2017 y 014-2018, señalando que la emisión de ambos informes fue en mérito al pedido formulado por la Fiscalía Especializada; sosteniendo las razones por las que considera que el



contenido y componentes de los cilindros eran residuos peligrosos, explicando que los compuestos Bonflex Polyester Body Filler, Xilol, Ftalato de dibutilo se les denominan así pues existe riesgo potencial de perjudicar al medio ambiente y a la salud; y que el nivel de riesgo está en la categoría II según el rombo de seguridad de las hojas de seguridad, informe último que emitió en mérito al video contenido en el CD de la constatación fiscal realizada en el lugar de los hechos y con el Dictamen Pericial de Análisis físico 1350 al 1354/17. Ello se corrobora con el propio contenido y conclusiones del **Dictamen Pericial de análisis físico 1350-1354/17 (oralizado en juicio)**, en el que se logra establecer que componentes contenían las sustancias verificadas el día de la intervención policial, que son aquellos componentes señalados líneas arriba; y con **la visualización del video en juicio**, en el que se observa la presencia de tres personas intervenidas, y cilindros derramados, así como plásticos botados, que corresponden a los desechos que entregó la empresa Anypsa para su traslado a la empresa San Jorge, derramamientos que fueron analizados oportunamente y que significó la emisión del dictamen pericial antes aludido; **el Informe N° 066-2017-GRC/DIRESA/DESA/DSBHAZ/RSM, oralizado en juicio** en el que de igual modo se precisan los hechos, los hallazgos y las recomendaciones realizadas a la empresa San Jorge.

ii) Siendo así, se advierte de la declaración de la testigo antes mencionada y de las documentales oralizadas que los componentes descritos conforme lo señalado en el Informe N° 014-2018 representan un riesgo a la salud o el ambiente; que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 27314, señala que los residuos sólidos peligrosos representan un riesgo significativo para la salud y el ambiente; y que sin perjuicio de la normatividad internacional vigente



para el país o las reglamentarias nacionales específicas, son peligrosos los que presenten las siguientes características; autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

iii) En el presente caso, la testigo Cecilia Chunga señaló que existía un riesgo potencial que pueda perjudicar a la salud y medio ambiente, precisando además que dichos componentes presentaban características de toxicidad que pudo afectar a las especies acuáticas, si se vertía en el río, y si se quemaba, los humos podían causar alergias a las personas; por lo que aun cuando no fue más específica para detallar cada característica de los componentes, queda acreditado con las pruebas analizadas precedentemente, que estamos frente a sustancias cuyos componentes constituyen peligrosidad y riesgo potencial.

10.6. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EMPRESA SAN JORGE, REPRESENTADA POR JORGE LUIS APAZA HUAMÁN A LA EMPRESA GENERADORA ANYPSA EL 10-11 DE MAYO DE 2017.

i) Que, si bien la Fiscalía ha oralizado **la Guía de Remisión N° 0006924 de la empresa Anypsa Corporation S.A.** con la cual pretende acreditar (según su teoría y su sustento al momento de oralizar el documento) que los residuos sólidos contenidos en los envases, cilindros, entre otros fueron desechos de la empresa Anypsa lo cual se enlaza con el acusado Apaza Huaman y la orden que dio para el traslado de dichos residuos; sin embargo, dicho documento a criterio de ésta judicatura acredita de su propio tenor que el **Motivo: Traslado de material – 14.510 kg de material en desuso. Aut. Sr Alejandro;** documento que no se encuentra suscrito por el propio acusado

Apaza Huamán sino que fue recibido conforme la persona llamada Dante López, verificándose su firma en la propia guía.

ii) Sumado a ello, se debe tener en cuenta también que el testigo **Eliás Apaza Casilla, en su declaración en juicio** sostuvo que **nadie le comunicó que eran desechos tóxicos, solo le dijeron que iban a cargar residuos, no sabía que eran residuos peligrosos. Añadiendo que la empresa Anypsa no le entregó nada, ni le dijo que era peligroso ni nada.** Ello también se corrobora con el propio tenor del **Acta de intervención e incautación**, en el que conforme se desprende de su tenor que Eliás Apaza Casilla – transportista de la empresa San Jorge únicamente mostró a la vista al momento de la intervención dicha *Guía de remisión – remitente y la guía de remisión – transportista*, **es decir jamás se le incautó otro tipo de documento como es el manifiesto de manejo, tampoco se le preguntó en el momento de su intervención, si le entregaron o no ese documento en la empresa Anypsa al momento de cargar los cilindros.**

iii) Al respecto, dicha circunstancia resulta sumamente relevante en tanto, la representante del Ministerio Público en juicio no ha logrado acreditar con prueba alguna que al momento de coordinar el servicio de transporte de los residuos de la empresa Anypsa con el acusado Jorge Huamán como representante de la empresa San Jorge; la primera mencionada, como empresa generadora haya manifestado que se trataba de residuos peligrosos, menos aun que haya entregado dicho manifiesto de manejo a la EPS RS transportista (San Jorge), para que ésta sea entregada a su vez en la disposición final a la EPS RS responsable de tratamiento y disposición final.

¿Por qué este manifiesto de manejo resulta importante? Porque si bien el artículo 23° de la Ley N° 27314 establece que la empresa

prestadora de servicios de residuos sólidos² a partir del recojo, asumirá la responsabilidad por las consecuencias derivadas del manejo de dichos residuos; también lo es que, el numeral 3 del mismo artículo señalada expresamente: **“El generador³ será considerado responsable cuando se demuestre que su negligencia o dolo contribuyó a la generación del daño. Esta responsabilidad se extiende durante la operación de todo el sistema de manejo de los residuos sólidos peligrosos hasta por un plazo de veinte años, contador a partir de la disposición final”**; aunado a ello el artículo 42° del Reglamento de la Ley precitada prevé que el transporte de residuos peligrosos se realiza por una EPS-RS debidamente registrada, y que dicha operación se registra en un manifiesto de manejo; así textualmente indica el numeral 2: *“por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe ENTREGAR A LA EPS-RS QUE REALICE DICHO SERVICIO, EL ORIGINAL DEL MANIFIESTO SUSCRITO POR AMBOS. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos”*.

iv) Estando a lo expuesto, en el presente caso, queda claro que al momento de la intervención, el transportista Elías Apaza Casilla no tenía el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, y como así lo sostuvo claramente éste en su declaración en juicio, **no le entregaron documento alguno**, pese a que fue la persona que recogió los cilindros; versión que guarda relación con lo señalado por el acusado Apaza Huamán, quien como ya se ha señalado fue enfático en sostener que el responsable de la empresa Anypsa con quien se entrevistó y que fuera quien contrató sus servicios así como la

² Que, en el caso concreto viene a ser la EPS-RS transportista San Jorge.

³ SE trata en el caso concreto de la empresa Anypsa, quien tiene obligaciones y atribuciones.



secretaria (Alejandro y Pamela) le dijeron que no era residuos peligrosos.

v) Hay que resaltar además que la Fiscalía no ha presentado prueba alguna que establezca el tipo de contrato que se realizó entre la empresa generadora Anypsa y el acusado, pues como ya se ha mencionado con la sola guía de remisión - remitente de la Empresa Anypsa, no se puede establecer que el acusado en su condición de gerente general de la empresa San Jorge haya tenido conocimiento que se trataba de residuos peligrosos, pues quien tuvo la obligación de poner en conocimiento dicha circunstancia, no sólo de manera verbal sino además con la entrega del manifiesto de manejo como lo exige la norma, es la empresa generadora Anypsa, la misma que ni siquiera ha sido comprendida en este proceso penal, por lo que no se puede ahondar aun mas en las atribuciones y obligaciones que tenía como generadora, ya que toda la responsabilidad penal a criterio de la Fiscalía solo recaía en sobre el acusado, como gerente general de la empresa San Jorge.

vi) Ahora bien, la empresa San Jorge ciertamente resulta ser una EPS – RS pero transportista, mas no de tratamiento ni de disposición final, es por ello que necesariamente debía recibir por parte de la empresa generadora Anpsa dicho manifiesto de manejo, no habiendo sustentado la Fiscalía si dicha situación se dio, esto es, si el manifiesto de manejo existió al momento de la intervención policial, si lo suscribió el acusado Jorge Luis Apaza Huamán o el transportista Elias Apaza Casilla, quien recogió los residuos, si la empresa Anypsa la entregó a Apaza Huamán, o a Elías Apaza Casilla.

vii) Contrario a lo expuesto, se advierte que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos que fuera oralizada como prueba el juicio la Fiscalía, es aquél emitido con posterioridad de la intervención



realizada al testigo Elías Apaza Huamán, pues si bien se consigna la empresa San Jorge es en mérito a que una vez realizada la intervención, los residuos estaban en el vehículo no autorizado, que fueran cargados a otro de sus vehículos con autorización, cuyo destino final fue el relleno de seguridad, e incluso es solo uno de los manifiestos en el que se transportó solamente 27 cilindros, del total incautado, pues como así se señala en el acta de transbordo, traslado y disposición final de residuos sólidos (oralizado en juicio) se realizó dicho traslado y disposición final en dos viajes, uno con 27 cilindros y otro con 57 cilindros, hasta su disposición final.

viii) En consecuencia, no se ha llegado a acreditar que el acusado Jorge Luis Apaza Huamán haya tenido pleno conocimiento del contenido de los cilindros para el traslado de los mismos, como empresa prestadora de servicios máxime si ésta no es una empresa dedicada única y exclusivamente a la prestación de servicios de residuos sólidos peligrosos, sino que su rubro es más amplio, en tanto como así se acredita de la documentación vinculada a la constitución de la empresa y a lo señalado por el propio acusado Jorge Luis Apaza Huamán, su rubro principal era la de compra venta de chatarra, reciclaje, entre otros.

10.7. SOBRE EL TRASLADO DE LOS CILINDROS EN EL VEHÍCULO NO AUTORIZACIÓN Y LA DISPOSICIÓN DE LOS CILINDROS RECOGIDOS DE LA EMPRESA ANYPSA POR EL TRANSPORTISTA ELÍAS APAZA HUAMÁN.

Con lo descrito precedentemente, ha quedado establecido, que los residuos contenidos en los cilindros y recogidos por la empresa San Jorge eran peligrosos, y si bien la Fiscalía ha cuestionado el traslado de los mismos en un vehículo no autorizado, de lo cual no hay duda alguna, como ya se ha reseñado en los considerandos precedentes, al haberse determinado que el vehículo en cuestión no tenía



autorización alguna, sin embargo, también se ha analizado y establecido que, ni el acusado Jorge Apaza Huamán ni el transportista tenían conocimiento que los cilindros contenían residuos peligrosos, y aun cuando se puede señalar como dice la Fiscalía, que los cilindros presentaban imágenes que establecían que eran residuos peligrosos por lo tanto debieron observar ello, sin embargo, hay que resaltar; *primero*, que quien recogió los cilindros no fue el propio acusado sino el transportista Elías Apaza Casilla, no pudiendo establecer que el gerente general haya observado los cilindros que fueron materia de traslado, menos aún que en su calidad de gerente general pueda establecer con la sola observación (si así lo hubiera hecho) de las imágenes, que se trate de residuos sólidos peligrosos; pues no tiene esa experticia.

ii) De otro lado, respecto al **traslado** de los cilindros, hay que indicar que aun cuando el acusado Apaza Huamán ha señalado que ordenó que se realice el servicio de transporte de los cilindros de la empresa Anypsa; debe entenderse que éste en su condición de gerente general cuenta con personal de transporte, de oficina y de planta, siendo que éste como así lo sostuvo, se encontraba en el local de las Oficinas y no en la planta donde se guardan los vehículos y donde se realice las actividades de reciclaje (actividad que se ha determinado que también realiza dicha empresa). En efecto, siendo éste quien realizó las coordinaciones con la empresa Anypsa sobre el servicio a brindar, ordenó que se constituyeran al lugar; sin embargo, no se ha acreditado con prueba alguna que éste haya dado la orden específica; *primero*, de que sea el transportista Elías Apaza Huamán quien realice el trabajo; y, *segundo*, que se utilice el vehículo que no contaba con autorización para transportar residuos peligrosos, *resultando* intrascendente especificar ello en tanto ya se ha



determinado que ninguno sabía que se trataba de residuos peligrosos.

iii) Que, si bien existe como prueba de la Fiscalía la Guía de Remisión – Transportista N° 000108 (oralizada en juicio] que como punto de partida se haya consignado Av Trapiche Carabayllo Lima, y como dirección de llegada Mz. C, Lote A 1 Urbanización Parque Industrial Porcino, Ventanilla Callao, cuando dicho traslado debió realizarse al relleno de seguridad; sin embargo, con la sola oralización de dicho documento no se ha podido establecer lo siguiente: *i) quien diseñó dicho documento, si fue el acusado Apaza Huamán, si fue el transportista Elías Huamán, pues si bien el primero mencionado ha señalado que presume que por error se ha consignado así; ii) a quien le corresponde la firma consignada en dicho documento, para así poder también establecer quien lo emitió, pues debe entenderse que existe la posibilidad de que haya sido confeccionado por el testigo Elías Apaza Casilla; iii) Tampoco se ha establecido las razones por las que se consignó dicha dirección de llegada, pues se tiene que la carga de cilindros se realizó el día 10 de mayo de 2017, y como lo sostuvo el testigo Elías Apaza Casilla, por la hora, tuvo que llevar al local del parque porcino; entonces existe la posibilidad que esa guía correspondiera al traslado del día 10 de mayo de 2017 (véase la fecha de la guía) o que se haya consignado por error dicha dirección. En consecuencia, aun cuando dio la orden de traslado de los cilindros, encontrando una vinculación con el hecho de que éste desconocía que los mismos contenían residuos peligrosos, la utilización de un vehículo sin autorización para ello no puede ser imputable a éste.*

iv) Ahora bien, respecto de la **disposición** de los cilindros en el lugar donde se realizó la intervención, cabe mencionar que si bien el



propio acusado no negó haber autorizado que se le entregue a un reciclador “cilindros”, la Fiscalía no ha establecido si dicha autorización estaba referida a la disposición de los cilindros que fueran recogidos de la empresa Anypsa, menos aún se acredita con prueba alguna que el acusado Huaman Apaza haya autorizado que el vehículo conducido por Elías Apaza Huamán se constituya a un lugar distinto para disponer de 12 cilindros de los 80 que estaban transportando.

v) Así, la teoría sustentada por la Fiscalía en este extremo cae por sus propias pruebas documentales oralizadas, pues, en el **Acta de intervención e incautación suscrita por efectivo policial Thany Herrera León, quien incluso declaró en juicio**, se ha consignado que Elías Apaza Huamán dijo que se constituyó al lugar (donde dispusieron de los cilindros) *por orden de Sr. Dante López – encargado de la empresa, quien le indicó que las dos personas intervenidas también en el lugar, descargarían los cilindros metálicos que contenían latas de masilla y luego retornaría al local de la Empresa. Además José Antonio Guerra Suasnabar dijo (consignado en el acta) que se dirigió “al depósito de la empresa San Jorge – parque porcino, entrevistándose con una persona de sexo femenino con la finalidad de pedir reciclaje, lo que le aceptó coordinando que le traslade los cilindros metálicos hasta el lugar de la intervención, donde realizó la descarga de los cilindros conteniendo los envases sellados de masilla, con el fin de recuperar los envases (latas) como material de reciclaje, siendo ayudado en esta actividad por la persona de Alberto Olivera Borda, también intervenido en el lugar”*.

vi) Entonces la Fiscalía no ha podido establecer que el acusado Jorge Luis Apaza Huamán haya dado la orden de disponer de dichos cilindros, pues que éste haya aceptado en su propia declaración que

recibió una llamada donde le informaban si se podía regalar cilindros, no resulta ser suficiente, *máxime* si no se estableció que dicha entrega de cilindros era respecto de aquellos cilindros de Anypsa, o de otros que habían en la empresa, la misma que -reiteramos- se dedica también al reciclaje, compra venta de chatarra, entre otros; menos aún se ha podido establecer con prueba alguna que el acusado Jorge Apaza Huamán haya ordenado que **Elías Apaza Casilla** se traslade al lugar donde finalmente fue intervención, pues eso no es lo que afirmó **dicho testigo**, pues en el plenario indicó que ellos (refiriéndose a los recicladores) vieron los cilindros y pidieron que se les regale; circunstancia que no se tiene claro si la conocía el acusado Apaza Huamán o no, pues la llamada fue muy genérica, al indicarle si podía o no regalar cilindros al reciclador, persona a la que incluso el acusado ha señalado no conocer ni haber tratado o conversado; más aún, si Elías Apaza Casilla al momento de la intervención fue claro en referir que quien le autorizó que vaya al lugar donde se les intervino fue persona distinta al acusado Apaza Huamán; por lo que no se ha establecido que éste último haya tenido conocimiento de dichas circunstancias desplegadas.

vii) Del mismo modo, con la visualización del video, se advierte que quien formula determinadas preguntas es la Fiscal, y no se puede establecer quién es la persona que responde lo siguiente: “Todo eso es reciclaje”. Incluso a la pregunta formulada ¿señor Apaza, señores díganme (...)?, uno de ellos (sin establecerse quién) respondió “la verdad que no se, eso lo que debe saber es el dueño de la empresa, el dueño del camión” dijo además esa misma persona no tener ningún cargo, que solo ayudó a bajar para “ganarme algo”.

viii) Siendo así, no se le puede imputar al citado acusado que haya dispuesto de los residuos sólidos peligrosos contenidos en los cilindros



entregados por Anypsa, tanto más, si en su condición de gerente general no tenía como rol supervisar la labor del transportista de la empresa, ya que si fuera así, se tendría que exigir que el gerente general de la empresa tenga que hacer las veces de “resguardo” del transporte de los residuos sólidos no peligrosos para que se dé cumplimiento al plan de transporte (en el supuesto negado que hayan tenido conocimiento que se trataba de de ese tipo de residuos).

10.8. Estando a los considerandos expuestos precedentemente, en el presente caso se debe emitir una sentencia absolutoria, teniendo en cuenta que la Fiscalía no ha logrado acreditar la participación y responsabilidad penal del acusado, pues con las pruebas actuadas no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, debiendo precisar que el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, la guía de remisión – transportista N° 030055 constituyen documentales que no aportan en lo absoluto para determinar la responsabilidad del acusado, pues fueron emitidos con posterioridad a los hechos acaecidos, que únicamente acreditan la intervención, incautación, y disposición final de los cilindros, como consecuencia de la intervención del testigo Elías Apaza Casilla; el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos como se ha dicho líneas arriba, está vinculado al traslado y disposición final de uno de los viajes realizados con 27 cilindros, luego de la intervención policial, y la guía de remisión – transportista N° 030055, de igual modo se emitió a fin de trasladar los cilindros en un vehículo autorizado por la empresa luego de la intervención, y vinculado únicamente a uno de los viajes que se realizó para su disposición final (pues ya se señaló que fueron trasladados en dos viajes uno de 27 cilindros y otro de 57 cilindros,

como así se indica en el Acta de transbordo, traslado y disposición final de residuos sólidos).

XI. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:

10.1. El artículo 12.3 del Código Procesal Penal prevé que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impide que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda; para lo cual se requiere que se haya determinado la entidad del daño así como su magnitud.

10.2. La responsabilidad civil imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación⁴ Uno de los aspectos fundamentales del daño es la determinación de su entidad, esto es, la naturaleza o tipo de daño así como su magnitud, es decir, su monto. La entidad o la dimensión resarcible del mismo se reduce no solo según la eficiencia causal del hecho del agente sino también en base a su grado de culpabilidad.

10.3. En el presente caso, asumió dicho extremo resarcitorio la Fiscalía, solicitando por concepto de reparación civil la suma de S/ 10,000.00 soles a favor de la parte agraviada, representando la afectación de los bienes jurídicos protegidos.

10.4. Es decir la Fiscalía no sustentado la razón de su pretensión, limitándose a señalar que existió un daño y el respecto a los delitos imputados, sin haber establecido de manera concreta el tipo de daño que se ha generado como consecuencia de los hechos

⁴ De Gasperi, Luis, Tratado de derecho civil. Responsabilidad extracontractual. Tea, Buenos Aires, 1964, T IV, p.3.

acaecidos, limitándose a señalar que existió un riesgo y contravención de las normas que tutelan el bien jurídico ambiente, conducta que se desarrolló dentro de una actividad empresarial que genera ingresos por dicha actividad..

10.5. Así el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 en su fundamento N° 15 establece: "(...) si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el perjudicado –que ejerce su derecho de acción civil—precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido (...)"

10.6. En el presente caso se está emitiendo sentencia absolutoria respecto del acusado Jorge Luis Apaza Huamán, en calidad de autor, por el delito de tráfico ilegal de residuos peligrosos, siendo evidente que las conclusiones de dicho extremo absolutoria arroja que el acusado no resulta ser responsable ni partícipe del delito imputado, en tanto no se acreditó que éste haya tenido conocimiento del contenido de los residuos sólidos peligrosos, ni que haya ordenado se disponga de residuos sólidos peligrosos en el lugar donde se realizó la intervención policial, en consecuencia, no existe actuación ilícita alguna por parte del mencionado acusado, razón por la cual no corresponde un resarcimiento.

10.7. Finalmente, cabe puntualizar que el fundamento de la reparación civil es la existencia de un daño. Naturalmente, en el caso de delitos de lesión, como es el caso del delito de contaminación ambiental, o el delito de minería ilegal (en la modalidad de causación de daño al ambiente), es posible acreditar la existencia de un daño ambiental. Por ende, corresponderá una reparación civil. No

obstante, en el caso de delitos de peligro abstracto, cuya consumación se produce con la sola realización de la acción, sin que se requiera la existencia de un daño, no es posible solicitar una reparación civil ante una sentencia absolutoria. Consecuentemente, en la modalidad de transporte de residuos sólidos, si se sancionare el sólo acto de transportar y este no se hubiere concretado en un resultado concreto (disposición, fuga), no sería posible solicitar una reparación civil ante una sentencia absolutoria.

XII. DECISIÓN:

12.1. Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VIII, IX del Título Preliminar, y de artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398 del Código Procesal Penal, el **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

I. ABSOLVIENDO a **JORGE LUIS APAZA HUAMAN**, como autor del delito ambiental – traslado ilegal de residuos peligrosos, en agravio de la Sociedad.

II. . INFUNDADA la pretensión resarcitoria solicitada por la fiscalía, **por la suma de S/ 10,000 soles** a favor de la parte agraviada, por el delito imputado al sentenciado absuelto.

III. DISPUSO la anulación los antecedentes que se hubieran podido generar con ocasión del presente proceso a cada uno de los acusados; **oficiándose** con dicho fin a las autoridades competentes.

IV. ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.



V. **EXONERA** al representante del Ministerio Público del pago de las costas del proceso.